

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2ª Instancia No. **05**
Rad. No. 7627540890012-2014-00098-01

1. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia 004 de fecha 16 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida - Valle, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía adelantado por JASSON EFREN MUÑOZ GAITAN en contra de AMANDA MOSQUERA SILVA.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

En síntesis, el demandante pretende el pago de \$25.000.000 representados en un título valor letra de cambio el cual fue aceptado por la demandada AMANDA MOSQUERA SILVA y el señor JAIR MOSQUERA SILVA, suscrito el día 19 de marzo de 2013 y con vencimiento del día 19 de diciembre de mismo año, como en dicho título valor no se estipularon intereses sobre el capital, conforme a la legislación vigente el ejecutante pretende la tasa máxima legal permitida.

2.2. EL TRÁMITE DEL PROCESO

El Juez de primera instancia en su procedencia libró mandamiento ejecutivo de pago y ordenó a la ejecutada el pago de los \$25.000.000 constituidos en el título valor en mención, así como el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida. Y una vez surtida la notificación personal a la ejecutada en su contestación manifestó, ninguno de los hechos de la demanda es cierto; puesto que la demandada no ha tenido ninguna relación de préstamo con el señor EFREN MUÑOZ, por el contrario con quien tuvo un compromiso de prestación fue con el señor ERMILSUN VALENCIA a quien le adeudaba la suma de \$4.000.000, los cuales fueron cancelados el día 13 de noviembre de 2013 como se evidencia del recibo aportado; de igual manera, informa que el señor VALENCIA no le devolvió la letra de cambio que había firmado en blanco como garantía de dicha obligación, la cual por cierto, en su sentir, es la que hoy es cobrada por el demandante, de tal suerte que propuso excepciones de mérito que denominó como inexistencia de la obligación que se cobra y cobro de lo no debido.

De tales reparos el *a quo* corrió traslado a la ejecutante para posteriormente decretar las pruebas solicitadas, entre ellas, la declaración de los testigos ERMILSUN VALENCIA y JAIR MOSQUERA SILVA, así como el interrogatorio de parte al demandante.

El día 12 de agosto del 2014, ese despacho se constituyó en audiencia pública con el fin de evacuar prueba testimonial, tras recaudarse delanteramente la declaración del señor JAIR MOSQUERA SILVA, quien expuso tener por entendido que la demanda es por la suma de \$25.000.000 pero, que ni él ni su hermana AMANDA MOSQUERA SILVA conocen al demandante y que mucho menos han adquirido préstamo alguno por

Dte: Jasson Efrén Muñoz Gaitán. Dda: Amanda Mosquera

esa suma de dinero. Que fue con el señor ERMINSUL VALENCIA, con quien tuvieron un préstamo de dinero pero por la suma de \$4.000.000, quien por cierto no realizó la devolución de la letra de cambio que fue firmada en blanco y que hoy asevera es la que se presentó para su ejecución luego de ser adulterada por el ejecutante, puesto que, el préstamo originario fue cancelado tal como se corrobora del recibo entregado y firmado por el acreedor, así mismo, manifiesta que sí conoce al demandante pero que no ha convenido ningún préstamo con él, como tampoco fue requerido por el ejecutante para el pago de ningún capital o intereses.

El señor ERMILSUN VALENCIA en su declaración manifestó no saber nada respecto de los hechos de la demanda, dijo conocer al demandante por ser sobrino de su esposa y distinguir a la demandada por el préstamo de un dinero para cultivo de caña, indicó que le hizo el préstamo al señor JAIR MOSQUERA y a su hermana, que lo hacía más por la confianza que le tenía a JAIR, pero no recuerda la fecha en la que efectuó el préstamo, ni tampoco cuando debía pagarlo; pero que sí recuerda que dicho préstamo fue cancelado por la señora AMANDA en su residencia, a finales de año 2013, fruto de ello le dio un paz y salvo provisional puesto que no sabía con seguridad que le sería cancelado lo adeudado, que en principio la señora AMANDA no quería recibir el paz y salvo pero, después manifestó que la letra le fuera entregada a su hermano. Señala también, que dicha letra de cambio fue entregada al señor JAIR por parte de la señora ELLA CECILIA quien es la encargada de manejar el almacén en el corregimiento de Villa Gorgona. Seguidamente a las preguntas realizadas por el apoderado del demandando indico, que bien dentro de sus actividades como comerciante ha realizado créditos y que con referencia al préstamo a los demandados lo hizo más como un favor al señor al señor JAIR MOSQUERA porque era de premura, aduciendo que la suma del préstamo fue por el valor de cuatro millones y que estos fueron entregado al referido señor e indicó que como era urgente pagarían el 10% de interese, mencionándole que debía hacerle la devolución del dinero personalmente y que podían hacer pagos o abonos. igual declaró que la garantía del pago se hizo con la responsabilidad del señor JAIR y mediante la aludida letra de cambio, aduciendo que en los últimos meses los deudores no hicieron devolución parcial de capital ni el pago de intereses hasta el pago total de lo debido. En cuanto a la señora JHOANA J. indico que sirvió como empalme en una o dos ocasiones para recibir dinero, pero, que en general tenía otras actividades. En cuanto al recibo del pago de intereses y capital que fue aportado y entregado por la señora JHOANA J., informó no saber nada ya que no lo expidió, pues, como lo mencionó anteriormente JHOANA recibía algunos pagos. Puntualiza no saber sobre la fecha de inicio del crédito y que como ya había mencionado, sólo entregó la letra de cambio. Por último, finaliza diciendo no estar seguro si el señor EFREN MUÑOZ presta dinero.

Del interrogatorio practicado al ejecutante JASSON EFREN MUÑOZ GAITAN, se extrajo lo siguiente: Que le presto veinticinco millones de pesos al señor JAIR MOSQUERA para que los trabajará en algo de una caña y que al terminar el proceso y recibir lo producido que sería aproximadamente en un año, aquel devolvería el dinero. Que para materializar el mutuo fue diligenciada una letra de cambio, la cual inicialmente fue firmada sólo por el señor JAIR, y como necesitaba más garantía por el monto prestado, aquel se comprometió que la letra la firmaría también su hermana. Aseguró no conocer a la señora AMANDA MOSQUERA, en cambio sí, ha tenido relaciones de negocios con su hermano JAIR. Mencionó prestar dinero para la compra de seguros obligatorios, es decir, quien tenga la necesidad de un seguro para una moto, él lo paga ante la agencia para ganarse una comisión. También manifestó, que, en algunas

Dte: Jasson Efrén Muñoz Gaitán. Dda: Amanda Mosquera

oportunidades ha prestado dinero, pero a conocidos, que su fuerte es el tema de los seguros hace ya unos nueve años, prestamos que no superan los seiscientos mil pesos. Frente al préstamo objeto de la demanda dijo que se realizó el 19 de marzo de 2013, que la negociación fue en su totalidad con el señor JAIR MOSQUERA, con quien ha sostenido una amistad por algunos años atrás, porque trabajaron juntos y desde ese entonces le ha parecido una persona muy seria y correcta, al punto de no ver la necesidad de garantizar el préstamo con una hipoteca. Dijo que el señor ERMILSUN VALENCIA es su padrino y además sobrino de su esposa, que trabajó para él como mensajero y en esa oportunidad donde conoció a JAIR MOSQUERA. Finalmente, exteriorizó que el monto prestado surgió de una liquidación de prestaciones sociales por allá en el año 2009 y con dineros de su padre JOSE ALDEMAR MUÑOZ, provenientes de un préstamo bancario que es descontado mediante nómina como jubilado de la policía y que en cuanto al diligenciamiento de la letra de cambio objeto del recaudo relato que el señor JAIR MOSQUERA la firmó en horas de la mañana, sin saber a qué hora lo hizo la demandada pues, éste se la devolvió ya con la firma de la señora AMANDA. Finaliza su intervención manifestando no saber nada sobre el préstamo hecho por los hermanos MOSQUERA con el señor ERMILSUN.

De los alegatos de conclusión a cuenta de los apoderados de las partes se afincaron las siguientes posturas:

El extremo ejecutante señaló que las excepciones de mérito propuestas como inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y documento espurio, que buscan desconocer la calidad del ejecutante y la inexistencia del negocio jurídico, sin sustento alguno, y que al pretender involucrar a terceros no se contravía el título valor firmado por los deudores como tampoco la seguridad que ofrece su literalidad, pues existen mecanismos para ello, de manera que, ante la falta de evidencia dentro del proceso no se puede presumir que la letra en ejecución es la misma letra que sirvió para el negocio realizado con el señor ERMILSUN, y que lo manifestado por el testigo JAIR MOSQUERA, al desconocer al demandante pese a que ambos laboraron por cuatro años juntos aproximadamente corresponde sólo a argucias para evadir la obligación. Concluye, que letra de cambio cumple con los requisitos legales, ya que se evidencia la autenticidad de las firmas y aceptación de los deudores.

Por su lado el apoderado de parte ejecutada, señaló que del recaudo probatorio se afianzan las excepciones formuladas. Que el señor ERMILSUN VALENCIA, le presto cuatro millones de pesos a la señora AMANDA MOSQUERA, respaldado en una letra de cambio firmada en blanco, obligación que fue cancelada el día 27 de noviembre de 2013. Que, si bien se expidió paz y salvo la letra no fue entregada, aun cuando la obligación que respaldaba ese instrumento fue cancelada en su totalidad. Que el demandante confesó no haberle hecho directamente el préstamo a la ejecutada por no conocerla. Que justamente coinciden en la fecha los préstamos al señor JAIR MOSQUERA, es decir, tanto el de cuatro como el de veinticinco millones, para tratar de concretar una presunta obligación que no existió y, haciéndole creer al despacho que una persona que gana un salario mínimo puede prestar una suma tan elevada y respaldada sólo en una letra de cambio. Que se aceptó por el demandante tener vínculo familiar con el testigo ERMILSUN VALENCIA; Que quedó probado que el señor JAIR MOSQUERA bajo juramento manifestó no haber tenido ningún trato comercial ni de préstamo con el ejecutante, y que el título valor presentado en la diligencia es el mismo que entregó junto con la demandada al señor ERMILSUN VALENCIA y que el demandante nunca le ha requerido, siendo claro que tal transacción no existió y que el

Dte: Jasson Efrén Muñoz Gaitán. Dda: Amanda Mosquera

testigo VALENCIA le entregó la letra en blanco al ejecutante y este la lleno para un crédito inexistente, por tanto, se demuestra que se trata de cometer un fraude procesal promoviendo vicios de legalidad con la aportación de un título valor que ya fue cancelado no devuelto, generando una obligación inexistente. Solicita la declaratoria de las excepciones presentadas.

2.3. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia Número 004 del 16 de septiembre de 2021, y agotado todo el trámite procesal sin que se observara causal que invalide lo actuado, procedió el Juzgador a determinar que el título valor incorporando al expediente y que sirvió de elemento para librar el mandamiento de pago, fue el objeto de disertación para que la demandada presentara excepciones de mérito por inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y documento espurio, estableciendo dentro del plenario que la transacción en este asunto fue entre los señores ERMILSUN VALENCIA TROCHEZ como acreedor y lo señores AMANDA Y JAIR MOSQUERA como deudores, contemplada en una letra de cambio en blanco para obtener el préstamo de cuatro millones de pesos; suma que fue recibida y así mismo cancelada como fue demostrado en el proceso, título valor que no fue devuelto y constatada la cancelación del pago con un recibo como fue aseverado por los testigos. Que indicado bajo juramento lo dicho por JAIR MOSQUERA al no haber adquirido un préstamo por la suma de veinticinco millones de pesos con el hoy ejecutante e indicando que la letra de cambio en blanco que le firmó y la demanda al legítimo acreedor fue adulterada, puesto que, asegura no le fue devuelto el documento en cuestión; así como la declaración del señor ERMILSUN VALENCIA confirmando relación familiar con el demandante y corroborando lo declarado por el señor JAIR MOSQUERA en cuanto a la deuda, aludiendo que no le fue entregado la letra de cambio en el mismo momento de haber efectuado el pago pero, si después, en el corregimiento de Villa Gorgona por intermedio de su secretaria. También observó el juzgador primario que del interrogatorio al demandante adujo no ser prestamista sino, dedicarse a la venta de seguros por comisión, y que el préstamo que realizó por veinticinco millones de pesos fue producto de unas prestaciones recibidas en el 2009 y de un préstamo que realizó su padre, suma entregada a su conocido JAIR MOSQUERA, quien lo respaldó en una letra de cambio firmada por él y su hermana AMANDA MOSQUERA, préstamo que realiza sin ninguna otra garantía por una suma tan alta de dinero y a su vez sin conocer a la demandada. Sustrajo del plenario que el ejecutante es ahijado del señor ERMILSUN VALENCIA y que trabajaba como mensajero, teniéndose como hecho cierto que la letra de cuatro millones firmada en blanco por los antedichos deudores quedó en manos del señor JASSON MUÑOZ, quien solo la ejecuta contra la señora AMANDA MOSQUERA. Concluyendo que conforme a lo contemplado el artículo 443 Numeral 3 de C.G.P declara probadas las excepciones propuestas por el extremo demandado, poniendo fin al proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y condenando en costa a la parte ejecutante.

3. FUNDAMENTOS DE LA APELACION

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia de excepciones 004 de 16 de septiembre del 2021, basado en que el juzgado fundó su decisión en supuestos, tras establecer que dentro del plenario la transacción del asunto fue entre los señores ERMILSUN VALENCIA, AMANDA y JAIR MOSQUERA; sin existir soporte probatorio que la letra firmada al señor VALENCIA sea la misma con la cual el

Dte: Jasson Efrén Muñoz Gaitán. Dda: Amanda Mosquera

demandante promovió este proceso, así mismo, el dar por probado que la letra de los cuatro millones no fue devuelta por el acreedor desconociendo la afirmación del testigo al manifestar que su secretaria ELLA CECILIA le hizo entrega del título después del pago en el corregimiento de Villa Gorgona, para lo cual el juzgador debió citarla y hacerla comparecer y ser escuchada dentro del proceso. Otro error por parte del señor Juez es cuestionar el préstamo del señor JASSON MUÑOZ por la suma de veinticinco millones de pesos, bajo el supuesto de que debió garantizarse con una hipoteca, al igual que dar como probado el que el señor ERMILSUN VALENCIA haya entregado al ejecutante el título valor letra de cambio en blanco firmada por los señores AMANDA y JAIR MOSQUERA por el hecho de haber laborado para éste y ser familiar de su esposa, afirmación temeraria por parte del juzgador y no siendo imparcial al momento de tomar la determinación, dando por cierto las afirmaciones de la ejecutada y su testigo, restándole credibilidad a lo dicho por el demandante y el señor ERMILSUN VALENCIA.

Erra igualmente el juzgador al increpar al señor JASSON MUÑOZ por el hecho de haber demandado sólo a la señora AMANDA MOSQUERA, cuando el acreedor puede hacer uso de Jus Electionis conforme al artículo 1571 de código civil. en consecuencia, se debe revocar en su totalidad la sentencia adiada en primera instancia para que en su lugar se ordene continuar con la ejecución.

CONSIDERACIONES

1.- Radicada la competencia en este Juzgado conforme lo establecido en el artículo 33 numeral primero del C.G.P, y avizorada la inexistencia de yerros procesales en ambas instancias que devengan en nulidades y verificada la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal, se establece como problema jurídico a resolver, determinar si en el caso sub lite debe revocarse la decisión de la primera instancia y en su lugar ordenar seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes secuestrados se pague al demandante el crédito y las costas con la correspondiente condena en costas a la parte demandada, atendiendo a los motivos de inconformidad expuestos por el apelante o, por el contrario, si la decisión del *a quo* debe confirmarse.

2.- El marco jurídico aplicable al caso está definido en los artículos 2432 y s.s. del Código Civil; 244, 282, 322 num. 3º, 328, 422 y s.s. del Código General del Proceso, 621, 671 y 793 del C. Comercio

3.- Para la solución del problema jurídico planteado se debe tener en cuenta que tratándose de desatar un recurso de alzada con único apelante, como es el caso, se deben seguir en estricto dos reglas de procedimiento, la primera de ellas informa que formulados los reparos concretos que le hace a la sentencia, únicamente sobre ellos puede versar la sustentación del recurso ante el superior (art. 322 num 3º CGP) y la segunda, que el juez de segunda instancia solo debe pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante (art. 328 Ídem), salvo lo previsto en el artículo 282 inciso 3º sobre la resolución de excepciones de mérito.

Lo anterior implica la necesidad de advertir, que, del escrito de sustentación de la apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, solo se tendrán en cuenta los argumentos que tengan relación directa con los reparos concretos y sobre ellos versará este pronunciamiento, salvo lo dispuesto en el ya mencionado artículo 282 del CGP, como ya se dijo.

Dte: Jasson Efrén Muñoz Gaitán. Dda: Amanda Mosquera

4.- En cuanto a los argumentos o motivos de inconformidad del apoderado del señor JASSON EFREN MUÑOZ, apelante en el presente asunto, este despacho comparte sus manifestaciones en lo que concierne efectivamente a que el título valor arrimado se presume auténtico de conformidad con el inciso final del artículo 244 del Código General del Proceso, regla que guarda relación con lo preceptuado en el artículo 793 del Código de Comercio el que además, reúnen los requisitos generales que para todo título valor consagra el artículo 621 ídem y los específicos que para toda letra de cambio exige el artículo 671 de la misma obra, lo cual así es, si se tiene en cuenta que la demandada en ningún momento cuestionó el mérito de dicho documento, estando habilitada para hacerlo, pues aludió que el mismo fue diligenciado al arbitrio de su tenedor.

A propósito de la mentada autonomía y demás atributos como requisitos *sine qua non* de la exigibilidad de los títulos valores se deben hacer las siguientes precisiones:

1ª Autonomía, se le conoce como la incomunicación de vicios de negociaciones anteriores, para el tenedor de buena fe exenta de culpa.

2ª La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado

3ª Finalmente la necesidad, apunta a esa seguridad sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Ahora, congruente al planteamiento jurídico, atañe memorar lo concerniente a los títulos valores otorgados en blanco, en especial, lo atinente a la letra de cambio pues de alguna manera fue el objeto de disertación entre las partes tras no haberse controvertido su literalidad en cuanto a las firmas que generan la obligación. Es abundante la jurisprudencia que aborda el asunto para establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, según lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP). En este sentido explicó que el título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo sin importar su origen. Ha dicho la Corte Constitucional que en tratándose de títulos valores otorgados en blanco deberá operar la presunción de autenticidad *“Los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron”* (T-673/10)

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01:

“se reiteró que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis

Dte: Jasson Efrén Muñoz Gaitán. Dda: Amanda Mosquera

previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.”

Lo inmediato brota meridiano para establecer sin mayores elucubración que era una obligación de la parte ejecutada desvirtuar no solo la literalidad incorporada al título valor, sino además que, fue firmado en blanco, situación que evidentemente no emergió del recaudo probatorio ni de la prueba testimonial recogida, pues, si bien se pretendió atacar con la formulación de excepciones de mérito la fuerza de ejecución de tal instrumento, lo cierto es que los reproches a endilgar no atacaron precisamente tales atributos, ya que en este particular la carga probatoria se convierte en un tema casi que técnico a cargo de instituciones versadas en el tema, como el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante peritos avezados en el tema o, por entidades o profesionales del orden privado, en procura de descubrir mediante pericia idónea todos los defectos o abusos que pudiera comporta el título.

Entonces, afincado que el instrumento arrimado como base del recaudo cumple a cabalidad con los requisitos formales y especiales para él dispuestos, debemos centrarnos en lo que fue el objeto medular de los reparos elevados por extremo apelante y, que no es otra cosa que la adecuada valoración de la prueba a cuenta del fallador primario, para lo cual debemos ondear delanteramente que siendo un principio la autonomía e independencia del juez no sería del caso mancillar tajantemente su análisis pero si, es deber en este escenario compaginar si aquel fue forjado de cara a la realidad expuesta para el infolio.

El *a quo* desestimó las pretensiones de la demanda ejecutiva tras declarar en favor de la ejecutada las excepciones de mérito propuestas, pues, consideró que no era concebible que el demandante tuviera la capacidad de poseer una suma de dinero como la dada a mutuo oneroso y, que no era posible que un monto así solo fuese respaldo con una letra de cambio, que por el contrario debía mediar para ello una garantía real o semejante. Tomó como sospechosa la familiaridad que hay entre el señor ERMINSUN VALENCIA y el acreedor (ahijado), atendiendo que el primero había hecho un préstamo a los hermanos MOSQUERA, por cuatro millones de pesos, respaldo en una letra de cambio que según declaración de la misma demandada fue firmada en blanco, título que al parecer no fue devuelto al momento de haberle cancelado la obligación en su totalidad según afirmación de los mismos hermanos. Finalmente, estableció que la letra de cambio que respaldaba la deuda con el señor ERMINSUN corresponde a la misma con la cual el señor JASSON EFREN ejecuta su obligación. En síntesis, son éstas las probanzas que arraigó el juez primario para adoptar su decisión.

Pues bien, atendiendo la dimensión negativa respecto de lo que sin dada constituye un defecto factico, como lo tiene definido nuestra Corte Constitucional y tras estudiar la sentencia objeto de la alzada, es evidente que la decisión a la que llegó el señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Florida de declarar probadas las excepciones propuestas por el extremo demandado, no tiene fundamento admisible en nuestro ordenamiento jurídico porque además ha sido la misma jurisprudencia la que ha encarado situaciones de esta índole en múltiples oportunidades para dejar afincada la necesidad ineludible de una valoración probatoria que permita abdicar o no el derecho pregonado, ahora de cara a linajes de esta extirpe es bien conocido que lo perseguido es el cumplimiento y efectividad de la mención incorporada en el título que presta mérito ejecutivo, de ahí que, valoraciones como las arrimadas por el *a quo* no podrán tener

Dte: Jasson Efrén Muñoz Gaitán. Dda: Amanda Mosquera

acomodo alguno si no están apalancadas en prueba si quiera sumaria de su afirmación o en declaración que configure confesión, lo que rápidamente se avizora que no brotó de la prueba testimonial recaudada para el *sub judice*, ni mucho menos de la documental que integra el infolio.

Dicho órgano constitucional señaló que hay seis eventos en los cuales se configura el defecto factico de cara a una indebida valoración probatoria, al señalar que:

“El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.”¹

Este juzgador encuentra meridiano elementos suficientes para determinar que la conducta del juez increpado estuvo inspirada en actos que soslayan la adecuada valoración probatoria, por ende su providencia se erige incongruente frente al acervo aportado y lo recopilado en el trasegar procesal, configurándose el primer y quinto de los escenarios señalados por el órgano constitucional, pues, como tantas veces se ha señalado el juez como director por excelencia del proceso, está llamado a efectuar control de legalidad en los eventos que la normativa adjetiva ha destinado, así como, en cualquier etapa del litigio máxime cuando por aplicación de la llamada figura de la distribución dinámica de la prueba, incumbía precisamente al extremo quejoso desvirtuar el nacimiento del controvertido título valor o, a falta de éste, decretar oficiosamente las pruebas que estimara pertinente para afianzar su decisión, sin evidentemente hacerlo.

Respecto de la carga dinámica de la prueba ha señalado la guardiania constitucional por excelencia que:

“De esta manera, la noción de carga dinámica de la prueba, “que no desconoce las reglas clásicas de la carga de la prueba, sino que trata de complementarla o perfeccionarla”, supone reasignar dicha responsabilidad, ya no en función de quien invoca un hecho sino del sujeto que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, se encuentra en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de acreditarlo”²

Ahora, en lo que atañe al decreto oficioso de pruebas es necesario arrimar para el asunto lo que expresó el Alto Tribunal Constitucional en sede de tutela, concretamente en sentencia de unificación, que al tenor reza:

“En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. El decreto oficioso de pruebas no es una mera

¹ Sentencia T-117/2013

² Sentencia T-074/2018

Dte: Jasson Efrén Muñoz Gaitán. Dda: Amanda Mosquera

*liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.*³

Expone el cuerpo colegiado que el Juez del Estado social de derecho debe expresarse más allá de las formas jurídicas para poder atender la realidad que subyace como vigilante y garante por excelencia del derecho material, dice también, que ese juez reclamado por el pueblo colombiano debe corresponder a dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Ahora bien, no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material, situaciones fuertemente alejadas de la realidad que pudo ofrecer para esta oportunidad el cúmulo probatorio.

5.- En síntesis, de conclusión, y como respuesta al problema jurídico planteado, en el presente asunto los argumentos presentados como motivos de inconformidad por el apoderado judicial de la parte ejecutante, logran desvirtuar la juridicidad de la sentencia de 1ª instancia, por lo que deberá ser revocada en su integralidad, como así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, para que en su lugar se disponga de seguir adelante con la ejecución en las voces y términos del auto que libró mandamiento de pago, conforme a las consideraciones aquí expuestas. Las costas de ambas instancias estarán a cargo de la parte demandada. En la parte resolutive de esta sentencia se fijarán las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la sentencia número 004 de fecha 16 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida – Valle, dentro del proceso ejecutivo en el que actúa como demandante el señor JASSON EFREN MUÑOZ GAITAN y como demandada la señora AMANDA MOSQUERA. por los razonamientos *up supra*.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada AMANDA MOSQUERA, por las sumas de dinero que se ordenan en el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2014.

TERCERO: CONDENAR a la señora AMANDA MOSQUERA al pago de las costas de ambas instancias y a favor de la parte demandante. Líquidense en la primera instancia. Se fijan agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$1.000.000.

CUARTO: Ejecutoriada ésta providencia, REMÍTASE el expediente al despacho de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones respectivas y la cancelación de su radicación.

³ Sentencia SU-768/2014 M.P. Jorge Iván Palacio P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b42e95ef8a045dcce342f882ecfe16f153ac9abb0defc6f3183f1221ea41b3**

Documento generado en 04/12/2023 06:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>